

## **TEMA III**

“Ley General de sociedades. Impacto de la reforma introducida en la Ley 19.550. Unipersonalidad. Reducción a uno del número de socios. Soluciones. Sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos. Adquisición de bienes registrables. Situación de las sociedades civiles existentes.”

**Coordinadora Nacional:** Soledad Richard (Córdoba)- e-mail: [escribaniarichard@gmail.com](mailto:escribaniarichard@gmail.com)

### **Secretarios:**

Agustín Ceriani Cernadas (CABA)

Elda Fernández Cossini (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

### **COMISION REDACTORA**

AGUILERA Manuel (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

ARGUINCHONA Carolina (CORDOBA)

BELMAÑA Ricardo Javier (CORDOBA)

CASTIÑEIRA Ingrid Gisele (CORDOBA)

CERIANI CERNADAS Agustín (CABA)

CHIAPPINOTTO Laura (MENDOZA)

DE LA MATA Axel Andrés (LA PAMPA)

FALABELLA Carina Lorena (CORDOBA)

FERNANDEZ COSSINI Elda (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

LEYRIA Federico (CABA)

MANTEGANI Silvia (CORDOBA)

PASQUALI Leticia (CORDOBA)

RICHARD Soledad (CORDOBA)

RODRIGUEZ ACQUARONE Pilar (CABA)

SIMONIAN María Paula (CORDOBA)

SUAREZ MONTES Marcos Edgardo (CORDOBA)

SUKAREVICIUS, Pablo Mariano (NEUQUEN)

### **RELATORES:**

FALABELLA Carina Lorena (CORDOBA)

FERNANDEZ COSSINI Elda (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

**TRABAJOS Y PONENCIAS PRESENTADOS:** Conforme lo establecido en el Reglamento de la Jornada Notarial Argentina, todos los trabajos presentados fueron expuestos por sus autores y debatidos

## CONCLUSIONES

Con motivo de los cambios en la Ley 19.550, hoy Ley General de Sociedades (en adelante LGS), producidos por la Ley 26.994 que sanciona el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), se someten a estudio de esta Comisión diferentes puntos de debate, arribándose por unanimidad a las siguientes conclusiones:

1. Los cónyuges, independientemente del régimen patrimonial matrimonial adoptado, pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo, aún las reguladas por la Sección IV (art. 27 LGS). Resulta inaplicable la inhabilidad prevista por el art. 1002 inciso d) del CCCN, dado que el art. 27 de la LGS resulta norma especial respecto de aquel. Según lo establecido en el inciso a) del art. 150 del CCCN la ley especial imperativa prevalece sobre las normas del CCCN. La norma especial del artículo 27 de la LGS, permite a los cónyuges tanto constituir como participar con posterioridad en cualquier tipo de sociedad. Los cónyuges, bajo el régimen de comunidad no se pueden transmitir entre si la participación societaria.
2. La capacidad de las sociedades no se encuentra limitada por su objeto, pero éste determina el marco de imputación de los actos a la sociedad en los términos del artículo 58 LGS.
3. Los poderes, ya sean especiales para un acto o generales con facultades especiales, otorgados por una sociedad son válidos y eficaces, ya que sólo sustituyen la función de representación pero no la de administración. El notario interviniente evaluará según la naturaleza del acto a otorgar la legitimación del apoderado de una sociedad y calificará si las facultades especiales contenidas en el apoderamiento son suficientes o si requiere documentación emitida por algún órgano de la sociedad.
4. De acuerdo con la reforma introducida a la ley 19.550 por la ley 26.994, el concepto de sociedad recibe una nueva configuración al incluir expresamente la unipersonalidad.
5. Tras la reforma introducida, la naturaleza jurídica del acto constitutivo societario no resulta exclusivamente de un contrato plurilateral de organización, ya que también puede resultar de una declaración unilateral de voluntad, de carácter organizativo con vocación plurilateral, puesto que en todo tiempo se puede recomponer la pluralidad sin afectar su naturaleza ni esencia.
6. La Sociedad Anónima Unipersonal no constituye un nuevo tipo social. Hubiera sido acertado que pudiera adoptar otros tipos sociales en forma originaria.
7. Consideramos que no es acertado que la inclusión de la expresión “unipersonal” o la utilización de la sigla “SAU” haya sido considerada parte de la denominación y no como un aditamento que deba agregarse cuando esté presente la unipersonalidad y que pueda retirarse al tiempo de recomponer su pluralidad. Los organismos de control deberán admitir como previsión estatutaria la posibilidad de agregar o suprimir la mención cuando se den las condiciones de la unipersonalidad o desaparezcan.
8. La Sociedad Anónima Unipersonal se constituye por escritura pública.
9. Una Sociedad Anónima Unipersonal puede adquirir pluralidad de socios en cualquier momento y no por ello se transforma ni cambia su tipo. De igual modo la reducción a uno del número de socios, no es causal de disolución. En ambos casos deberían admitirse la inclusión de estas previsiones en los estatutos para evitar tener que reformarlo en cada oportunidad. Mientras la sociedad está pendiente de inscripción, son aplicables a su actuación los arts. 183 y 184 LGS.

10. Si mediante la declaración unilateral de la voluntad se pretendiere constituir una sociedad bajo un tipo diferente al de anónima impuesto por la ley, el caso importa un supuesto de ineficacia por defecto en la adopción típica, motivo por el cual este supuesto haría aplicable a esa sociedad las disposiciones de la Sección IV LGS.
11. La ley enumera la unipersonalidad sobreviniente, casuísticamente, sólo para sociedades que contemplen dos categorías de socios, en cuyo caso les impone la transformación de “pleno derecho” en sociedad anónima. Por más que así lo declame la ley, no existe la transformación de pleno derecho, atento que ello requiere instrumentalidad y el cumplimiento de los requisitos previstos en la LGS, que no pueden ser suplidos automáticamente. El art. 94 bis LGS impone la transformación de pleno derecho en el término de tres meses, salvo que se decidiera otra solución.
12. Sin perjuicio de reconocer la existencia de otras posturas doctrinarias, consideramos que:
  - (i) la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, conforme lo establece el artículo 94 bis de la LGS; y
  - (ii) con relación a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Colectivas, que reduzcan a uno en el número de socios, se les aplicaran las disposiciones de la sección IV de la LGS.
13. A las Sociedades Civiles y las antes denominadas sociedades irregulares y de hecho constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.994, se les aplica el régimen previsto en la sección IV.
14. El régimen previsto en la sección IV establece un marco normativo en el que prevalece la autonomía de la voluntad.
15. El acto de reconocimiento será necesario para la adquisición de bienes registrables cuando la sociedad carezca de contrato escrito o si éste no reúne los requisitos del artículo 23 segundo párrafo de la LGS. No es necesario el acto de reconocimiento cuando el acto constitutivo reúna los mencionados requisitos. Tampoco será exigible para el otorgamiento de actos de disposición ni para nuevos actos de adquisición. En resguardo de la seguridad jurídica para la circulación de dicho acto recomendamos la escritura pública como forma idónea para instrumentarlo.
16. Para los actos de disposición efectuados por sociedades contempladas en la sección IV se deberá solicitar inhibición de la sociedad disponente. En ningún supuesto será necesario solicitar inhibición de los socios que la componen, ya que la titular del bien registral es la sociedad.
17. La publicidad que le compete a los registros respectivos se cumple con la registración de la titularidad de dominio a nombre de la sociedad de la sección IV y no con la de las participaciones que en la sociedad pudieran corresponder a los socios. La mutabilidad que pueda sufrir el elenco de socios no altera la titularidad de dominio.
18. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 24 de la LGS, los socios de las sociedades contempladas por la sección IV, responden frente a las deudas sociales en forma ilimitada, subsidiaria (no directa) y mancomunada (arts. 143 y 150 del CCCN y el 56 de la LGS).
19. Las normas sobre títulos valores se aplican a las acciones (arts. 226 de la LGS, 150, 1815 y 470 inc. b) y c) del CCCN), concluyendo que no se necesita escritura pública para la transferencia de los mismos por cualquier título. Se recomienda para la donación de las acciones la forma escritura pública, por los beneficios propios de dicho instrumento y las

diferentes interpretaciones existentes.

20. El artículo 3 de la LGS admite la posibilidad de estructurar una Asociación Civil bajo la forma de cualquier sociedad. Si la Asociación Civil adopta la forma de Sociedad Anónima, puede transferir la calidad de socio con la transferencia de la acción, en los términos del artículo 214 de la LGS.
21. Cuando el ordenamiento se refiere a instrumento público como forma para constituir sociedades debe considerarse la escritura pública como el instrumento público idóneo. La ulterior ratificación del instrumento privado, su transcripción en el protocolo notarial, la certificación de firmas o la presentación ante el organismo de control, no lo convierte en público.